



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

****PUBLICADA EN EL BOP Nº 50 DE FECHA 18. 04. 12. ****

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL LITORAL DE MOGAN.

TITULO PRELIMINAR

De acuerdo con el artículo 3.1.b) de la Ley 22/1988 de Costas, de 28 de julio de 1988, las playas de éste término municipal de Mogán, constituyen bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución Española.

El artículo 30.15 de la Ley Orgánica 10/1982 de 10 de Agosto del Estatuto de Autonomía de Canarias, señala que de acuerdo con las normas del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva entre otras, en materia de Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

Estas materias han sido desarrolladas por distintas normativas, entre las que cabe destacar el D. L. 1/2000, 8 mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (« B.O.C. » 15 mayo), la Ley 19/2003, 14 abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (« B.O.C. » 15 abril) y el Decreto 171/2006, 21 noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (« B.O.C. » 30 noviembre).

Por lo que se refiere a las competencias Municipales el artículo 115 de la citada Ley de Costas, atribuye competencias municipales en el dominio marítimo-terrestre estatal, que en lo referente a PLAYAS, se concreta en :

a.) Mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.

b.) Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

A través de la presente Ordenanza, como instrumento más próximo para el ciudadano y la Administración municipal se pretende hacer más accesible esta diversa normativa estatal y autonómica.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Estas normas tienen por objeto, establecer las condiciones generales que deben cumplir las diferentes instalaciones así como regular las actividades que se realicen en nuestras playas, con el fin de proteger la salud pública y el medioambiente, y regular la vigilancia de las normas emanadas de la Administración del Estado, en cuanto hagan referencia al salvamento y seguridad de las personas que utilizan las playas así como conseguir una mejora de la imagen de nuestro litoral.



HTTP

www.mogan.es

WEB

ILTRE AYTO DE MOGÁN

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

ARTÍCULO 2.- El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación en las zonas de Dominio Público así como en aquellas zonas privadas de concurrencia pública dentro del litoral del municipio de Mogán. A dichos efectos se entiende como litoral la zona de tierra que está en contacto con el mar así como la costa, orilla, playa, ribera, arenal y paseos marítimos.

ARTÍCULO 3.- A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

a) *Playas:* zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) *Aguas de baño:* Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) *Zona de baño:* El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

d) *Zona de Varada:* Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) *Acampada:* Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables, caravanas o autocaravanas o similares.

f) *Campamento:* Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

g) *Turismo naturista:* El Ayuntamiento podrá autorizar playas en las que se pueda practicar el turismo naturista. Esta delimitación no impedirá el uso público general de las mismas. La señalética incluirá el siguiente texto "Playa aconsejada para nudistas". Las Playas naturistas autorizadas en el Municipio son: Medio Almud, Tiritaña y Veneguera.

ARTÍCULO 4.- Los Agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

TITULO II.- DE LA LIMPIEZA E HIGIENE

Se estará con carácter general a lo previsto en la Ordenanza de Limpieza Municipal, publicada en el BOP nº 72 de 16 de Junio de 2004, con las siguientes especificaciones:



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

ARTÍCULO 5.- En las playas del término municipal de Mogán, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

ARTÍCULO 6.- La concesionaria de playas estará obligada a realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del Medio Ambiente mediante folletos etc.

ARTÍCULO 7.- La concesionaria de hamacas deberá utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente. Queda prohibida la utilización de aluminio y hierro debiendo ser las hamacas de plástico o similar.

ARTÍCULO 8.- Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestro litoral, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

ARTÍCULO 9.- El servicio de vigilancia en caso de la existencia de rachas de viento podrá ordenar en cierre de todo tipo de sombrillas para evitar posibles problemas o daños. Al igual que podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, etc que estén oxidadas para evitar cualquier tipo de posible contaminación.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento de Mogán por si o a través del correspondiente concesionario instalará contenedores y papeleras a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona y según estime la Concejalía con responsabilidad en materia de limpieza y medio ambiente.

ARTÍCULO 11.-

1.- La Concejalía de Limpieza, Urbanismo y Seguridad, por si o a través del correspondiente concesionario, instalará contenedores de reciclaje del mismo modelo en las playas del municipio figurando impreso en cada uno de ellos el logotipo “Costa Mogán”, de modo que se facilite el reciclaje selectivo de todos los residuos generados en las playas, plásticos, envases...etc.

ARTÍCULO 12.- Para una correcta utilización de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, etc., así como tampoco para animales muertos o enseres.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor.
- d) Se deberá cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.
- e) Las basuras deberán depositarse en bolsas perfectamente cerradas.

ARTÍCULO 13.- Queda terminantemente prohibido fumar en las playas del municipio, excepto en aquellas zonas que previa autorización del Ayuntamiento, se



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

determinen por el correspondiente concesionario o explotador de los servicios de temporada de las playas. Dicha prohibición será de aplicación exclusivamente en las playas que cuenten con servicios de temporada y reciban mayor afluencia de usuarios tales como: Las Marañuelas, La Lajilla, Patalavaca, Aguamarina, Anfi, Puerto Rico, Amadores, Playa del Cura, Taurito y Playa de Mogán, reservándose además un mínimo de un 25% de la playa para los fumadores. Asimismo, se prohíbe arrojar las colillas de los cigarrillos en la arena. A tal efecto, el Ayuntamiento o el correspondiente concesionario o explotador instalará ceniceros en las zonas de fumadores y en los accesos a las zonas de no fumadores.

1.- Se prohíbe a los usuarios de las playas arrojar cualquier tipo de residuos en el dominio litoral, debiéndose utilizar los contenedores o papeleras instalados a tal fin.

2.- La construcción o reparación de útiles de pesca (nasas, redes u otros) se hará fuera de la zona de playa. Los restos de reparaciones deberán verterse en los lugares indicados al efecto.

3.- En caso de que existan despojos de pescado deberán verterlos en bolsas y depositarlas en los contenedores existentes en la zona, nunca depositarlos en la zona de baño.

Desde el Ayuntamiento o a través de los concesionarios de los servicios municipales de Playas se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar acciones perjudiciales que afecten al litoral del municipio y al medio ambiente en general. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

ARTÍCULO 14.- Los Bares y restaurantes, quioscos y toda ocupación de vía pública en primera línea de playa deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Mogán para depositar las basuras provenientes de sus negocios, siendo sancionados si incumpliesen dicha norma.

ARTÍCULO 15.- En ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye a este municipio en relación a la limpieza de playas, se realizarán las siguientes actividades:

a) Retirada de las playas de los residuos que se entremezclan con la arena en su capa superficial.

b) Limpiado y vaciado de los contenedores.

ARTÍCULO 16.- En orden a mantener la higiene y salubridad, se vigilará por personal de este Ayuntamiento, y bajo la dirección de la Concejalía de Limpieza y Urbanismo, los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo, y dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Ley de Costas y demás normativa medioambiental de aplicación.

ARTÍCULO 17.- Respecto a la higiene personal:

a) Queda prohibida la evacuación en el mar o en la playa.

b) Queda prohibido lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto de limpieza.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

TITULO III.- DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

ARTÍCULO 18.- El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la permanencia de cualquier tipo de animales en la playa y zonas de baño. La infracción de este artículo llevará la correspondiente sanción, estando además el infractor obligado a la inmediata retirada del animal.

ARTÍCULO 20.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

ARTÍCULO 21.- Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, se procederá de acuerdo con la Ordenanza municipal de protección de animales domésticos.

ARTÍCULO 22.- Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Queda autorizado expresamente la presencia de perros lazarillos. Se permite la presencia de los perros utilizados por las Fuerzas de Orden Público.

TITULO IV.- DE LA PESCA

ARTÍCULO 23.- Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla. En los espigones existentes en las playas del litoral podrá realizarse siempre que exista una distancia de al menos, 50 metros hasta la orilla. La realización de esta actividad, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

ARTÍCULO 24.- En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TITULO V.- DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS.

ARTÍCULO 26.- Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido en toda la arena el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales.

ARTÍCULO 28.- La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

ARTÍCULO 29.- Queda terminantemente prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo. Para una mejor utilización y disfrute de nuestras playas, sólo serán permitidos sombrillas y si son parasoles estos serán totalmente diáfanos en sus laterales.

ARTÍCULO 30.- Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Queda terminantemente prohibido hacer fuego en el litoral así como el uso de barbacoas y bombonas de gas para hacer fuego, excepto aquellas fiestas o eventos que tengan autorización previa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas, de acuerdo con la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones.

TITULO VI.- DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

ARTÍCULO 33.-

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o varado de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

2.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no balizadas para el baño, no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas. Esta prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

3.- El Ayuntamiento establecerá zonas de varada y zonas náuticas y las señalará convenientemente. Las embarcaciones a motor y vela, sin perjuicio de lo establecido en el nº 2 del presente artículo, deben utilizar estas zonas náuticas y de varada, con canal de arranque que estén balizadas.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

4.- La infracción del artículo anterior lleva aparejada la correspondiente sanción, debiendo el propietario, además, proceder a la retirada inmediata de la embarcación.

ARTÍCULO 34.- Queda terminantemente prohibido a las embarcaciones que naveguen o varen por la costa así como a los barcos que realizan excursiones turísticas llevar a cabo cualquier actividad o comportamiento individual o colectivo, que conlleve molestias y/o ruidos a los usuarios del litoral, cuando éstos sean evitables con la observancia de una conducta cívica normal.

ARTÍCULO 35.- En evitación de posibles accidentes que puedan ocasionar las embarcaciones, se prohíbe terminantemente la evolución de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con la playa. Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de salvamento y limpieza de residuos flotantes.

TITULO VII.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

ARTÍCULO 36.- Quedan prohibidos los juegos de paletas, pelotas, etc. en la zona de ribera del mar, aguas de baño y de instalaciones de temporada, salvo en aquellas zonas delimitadas o habilitadas a tal efecto por el Ayuntamiento o por el correspondiente concesionario.

Los Agentes de la autoridad podrán intervenir aquellos elementos de juego cuando causen daño o molestias con clara desconsideración a las demás personas.

ARTÍCULO 37.- La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

TITULO VIII.- DE LA VENTA AMBULANTE Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 38.- Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios así como bebidas y artículos de cualquier otro origen en la playa. Los Agentes de la autoridad podrán intervenir la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa. Una vez retirada la misma, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad e independientemente de lo expresado anteriormente, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar el género en las dependencias municipales. A estos efectos, se estará a lo previsto para el Decomiso de mercancías en el Reglamento Municipal de Determinadas Modalidades de Venta Fuera de Establecimiento Comercial.

ARTÍCULO 39.- Queda totalmente prohibido ejercer cualquier tipo de actividad con ánimo de lucro o prestación de servicios en el litoral tales como masajes, tatuajes, figuras de arena y similares, sin la preceptiva licencia municipal. Asimismo, se prohíbe ejercer la mendicidad callejera de cualquier tipo en el litoral del municipio de Mogán.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe a los bazares, restaurantes, cafeterías, bares, terrazas de verano y similares la ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre con elementos de mobiliario tales como mesas, sillas, sombrillas, carteles publicitarios u otros elementos análogos.

ARTÍCULO 41.- Los Agentes de la autoridad podrán de acuerdo con la Ley, inmediatamente después de efectuar la denuncia por infracción a la presente Ordenanza, adoptar las medidas de precaución y garantía necesarias para impedir tanto que desaparezcan, se destruyan o alteren los elementos probatorios de la infracción presuntamente cometida, como para evitar la continuación de las conductas infractoras. La adopción de estas medidas deberá documentarse adecuadamente, mediante inventario de los documentos, objetos precintados, depositados, incautados o retirados. Dicha medida podrá consistir, en su caso, y entre otras en el precinto, depósito o incautación de los elementos cuando se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación de cualquier infracción que se hubiere detectado.

1. En el supuesto de depósito o incautación de cualquier tipo elementos, éstos permanecerán en depósito en los Almacenes Municipales, a disposición del órgano instructor, por un plazo mínimo de **UN MES (1)**, siendo devueltos si antes de transcurrir dicho plazo, el titular del establecimiento abona la multa correspondiente al tipo de infracción cometida, entendiéndose a efectos sancionadores que el imputado reconoce su responsabilidad en los hechos y accede a efectuar el pago voluntario, dándose por terminado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. Independientemente del pago de la multa y en el caso de elementos de mobiliario, el imputado deberá abonar una tasa por importe de 3 €/día por metro cúbico de almacenaje así como los gastos de transporte que se hayan generado por el traslado de los elementos incautados a los Almacenes Municipales. Transcurridos los plazos de almacenamiento sin que los elementos hayan sido retirados, se procederá por parte de la Administración a darle el uso más oportuno.

TITULO IX.- DE LA VIGILANCIA DE PLAYAS

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento de Mogán dispondrá de personal para vigilar la observancia de lo previsto en esta Ordenanza, que actuarán como vigilantes debidamente uniformados y dependientes de la Concejalía con responsabilidad en materia de playas, que será la encargada de la fijación del servicio a prestar, turnos y horarios.

1.- Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre Salvamento y seguridad de las vidas humanas, contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio.

2.- Las playas en que no existan puestos de salvamento y socorrismo, dispondrán de carteles informativos con el siguiente texto: "Playa no vigilada, en caso de emergencia llamar al 112". A tal fin, se elaborará un inventario de aquellas playas del municipio que, clasificadas como de pequeña afluencia, no cuenten con carteles informativos al objeto de solventar dicho deber.

3.- En lugar visible se colocará un mástil que izará una bandera, que habrá de indicar el estado de la mar en todo momento y las condiciones del baño, de forma que si es de color: a) Verde: Mar en calma. Playa libre, el baño está permitido; b) Amarillo: Marejadilla. Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. No obstante estará prohibido el baño en zonas



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua. Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan riesgo para la salud y la seguridad de las personas; c) Rojo: Marejada. Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o la salud de las personas, bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que aconsejen su uso.

ARTÍCULO 43.- Se recomienda no bañarse en las playas del término municipal de Mogán, desde la puesta hasta la salida del sol, siendo responsabilidad exclusiva de la persona que incumpliera dicha recomendación, todo ello, en aras de salvaguardar la integridad física de los usuarios.

TITULO X.- DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 44.-

1.-USOS PERMITIDOS

a) La promoción publicitaria realizada por personas físicas o jurídicas en el ejercicio de una actividad comercial encaminada a promover la contratación de bienes y servicios se regulará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Reguladora de la Actividad de Promoción Publicitaria en el Término Municipal de Mogán (BOP nº 160, viernes 16 de diciembre de 2005).

b) La solicitud de autorización para la realización de actividades publicitarias y/o de promoción turística en el Municipio de Mogán deberá de estar acompañada de una memoria en la que se identifique el acto publicitario, el organizador, el responsable y los medios a emplear para su ejecución, así como el tiempo estimado para su realización.

c) Cuando se trate de spots publicitarios o reportajes en los que se promocióne turísticamente el municipio de Mogán, el solicitante estará obligado a entregar un ejemplar del trabajo en su versión definitiva, en soporte magnético, para que el Departamento correspondiente lo supervise.

Esta actividad estará supervisada por el personal del Ayuntamiento para evitar el posible deterioro que se pueda ocasionar en las zonas que se ocupen e impedir que dicha actividad interfiera en el normal disfrute de los usuarios de las playas.

d) Las solicitudes deberán presentarse en el Registro General aportando los datos y la documentación establecidos por Ley.

El silencio administrativo de estas solicitudes siempre será negativo.

2.- PROHIBICIONES

a) En la zona de dominio público marítimo terrestre está prohibida, siempre que no cuente con la autorización pertinente, la publicidad en las playas y zonas adyacentes, a través de carteles, vallas, medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los Agentes de la autoridad



HTTP

www.mogan.es

WEB

ILTRE AYTO DE MOGÁN

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

girarán parte de la denuncia la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

b) La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

c) Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

TITULO XI.- RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 45.- Infracciones.

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A. Infracciones leves:

1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el punto B de este artículo.

2) La presencia de animales en las playas y zonas de baño, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad, estando además el infractor obligado a la inmediata retirada del animal.

3) El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de la playa.

4) El uso indebido del agua de las duchas y lavapies.

5) La realización de cualquier tipo de juegos o actividades no autorizadas, que puedan causar molestias o daños a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

6) Fumar en zona de playa no autorizada por el Ayuntamiento.

7) Bañarse en la playa desde la puesta hasta la salida del sol.

B. Infracciones graves:

1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

2) El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.

3) Practicar la pesca en lugar de la playa no autorizada.

4) El uso de escopeta o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.

5) El estacionamiento o circulación de cualquier tipo de vehículo no autorizados en las playas.

6) La instalación de tiendas de campaña y/o realización de acampadas o campamentos en el litoral.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

- 7) El uso de barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego en el litoral.
- 8) La evacuación en el mar o en la playa.
- 9) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de limpieza.
- 10) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- 11) La realización de actividades no autorizadas, salvo que impliquen infracción muy grave.
- 12) La ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre con mobiliario (mesas, sillas, carteles publicitarios u otros elementos análogos) por parte de bazares, restaurantes, cafeterías, bares, terrazas de verano y similares.
- 13) La venta ambulante de productos alimenticios así como de bebidas y cualquier otro origen en las playas, siempre que no se cuente con la preceptiva licencia municipal.
- 14) El incumplimiento de los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Mogán para depositar las basuras provenientes de quienes realizan alguna actividad económica en primera línea de playa.
- 15) La reiteración de falta leve.

C. Infracciones muy graves:

- 1) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y/o riesgo de accidentes.
- 2) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- 3) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas...etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- 4) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- 5) Las molestias y/o ruidos que causaran a los usuarios del litoral las embarcaciones que naveguen o varen por la costa así como los barcos que realizan excursiones turísticas, cuando éstos sean evitables con la observancia de una conducta cívica normal.
- 6) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina, destacando sobre todo los impactos negativos que puedan sufrir la vegetación oceánica.
- 7) Abandonar un animal en el litoral.
- 8) Arrojar colillas en la arena de la playa.
- 9) La reiteración de falta grave.

ARTÍCULO 46.- Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- 1) Infracciones leves: multa hasta 450,00 euros.
- 2) Infracciones graves: multa desde 451,00 euros hasta 900,00 euros.
- 3) Infracciones muy graves: multa desde 901,00 euros 1800,00 euros.

ARTÍCULO 47.- PROCEDIMIENTO.

1. Para imponer sanción por infracción de la presente Ordenanza se le citará con carácter previo al proceso sancionador señalado en la Ley 30/92 de 26 de noviembre y Real



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. La competencia para sancionar corresponde al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mogán o Concejales Delegados correspondientes.

3. La imposición de sanciones se hará siempre previo expediente tramitado al efecto, que se ajustará a la normativa de general y pertinente aplicación en materia de ejercicio de potestad sancionadora y a las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

4. En la imposición de las sanciones se atenderán los siguientes criterios modificativos de la responsabilidad de los infractores y susceptibles de aplicación simultánea:

- a) Intencionalidad o reiteración de conductas infractoras.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) Resistencia, negativa u obstrucción a los agentes de la Autoridad y/o a la acción investigadora del Ayuntamiento.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 48.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

1. En la aplicación de la sanción se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando no concurriera ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad previstas en los apartados a) al d) del artículo precedente, se individualizará la sanción imponiendo la señalada por la Ordenanza en la extensión adecuada a las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la resolución sancionadora.

b) Cuando concorra una o varias de las circunstancias previstas en los apartados a) al d) mencionados, se impondrá la sanción en su grado medio o máximo siguiendo idénticos criterios individualizadores que en el apartado anterior.

c) Las reglas del apartado anterior no se aplicarán a las circunstancias que la Ordenanza haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción sin que la concurrencia de ellas no podría cometerse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana de Mogán.

Segunda.- En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza pero que por sus características o circunstancias pudiera estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

aprobada definitivamente, transcurridos 15 días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Tercera.- Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.